

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, enero dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar los hechos de la demanda como las pretensiones se observa que no existe certeza respecto al monto de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, toda vez, que la cuota alimentaria fue fijada en porcentaje de la pensión y demás emolumentos, por ende, es menester, además de la providencia en la que se acordó la obligación alimentaria, se alleguen las certificaciones o desprendibles de pago del salario y demás emolumentos, devengados por el ejecutado correspondientes a los periodos que se están cobrando ejecutivamente.

Lo anterior, en consideración a que estamos ante un título ejecutivo complejo, donde el documento presentado como título ejecutivo (Acta de Conciliación ante Comisaria Diecisiete de Familia.- Alcaldía Local Sur Oriente de fecha 4 de abril de 2023), documento que por sí solo no presta mérito ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación EXPRESA (Art. 422 C.G.P.), ya que en la forma en que aparece contenida parte de la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir en el texto del mismo no aparecen cifras numéricas específicas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se libraré el mandamiento (Art. 424 ibídem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcular año tras año que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

Por lo que en este orden de ideas deberán anexarse mes a mes, año a año, los mencionados soportes del salario o pensión sobre los cuales fue establecido el porcentaje de la cuota alimentaria y por los cuales se pretende ejecutar, indicando así mismo, con claridad y precisión en que suma pretende se libre el mandamiento de pago.

De conformidad con la Ley 2213 del 2.023 art. 5º, no se acredita que el poder haya sido otorgado por la parte demandante a través de mensaje de datos, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar este proceso.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art.90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrada LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO en representación de la menor ISABELLA PAOLA GUZMAN HIDALGO, a través de apoderado judicial contra VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5ceb072f858a610a8d2bc2a793e7cc963a0f5921e4e01eb80dec75e223246**

Documento generado en 18/01/2024 10:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>